

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso : R. C. E.  
Radicación : 25843-31-03-001-2021-00048-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Leidy Elizabeth Castellanos Villamil, parte demandada, contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023 por el juzgado primero civil del circuito de Ubaté.

**ANTECEDENTES**

1. Jenid Romerica Vela Montaña, actuando en causa propia y de su hijo Deison Damián Nonsoque Vela, demandó a Víctor Fabián Romero Poveda y a Leidy Elizabeth Castellanos Villamil, pretendiendo que se declare su responsabilidad civil extracontractual por el accidente ocurrido el 4 de febrero de 2021 en el que murió Néstor Armando Nonsoque Latorre, quien era respectivamente compañero permanente y padre de los demandantes.

2. Relató que el 04 de febrero de 2021, sobre las 9:10 p.m., en el kilómetro 55 más 300 metros de la vía Ubaté-Bogotá, Néstor Armando Nonsoque Latorre se encontraba conduciendo su motocicleta por esta vía, cuando Víctor Fabián Romero Poveda, quien conducía el vehículo de servicio público Chevrolet NPR de placas UPP394 y de propiedad de Leidy Elizabeth Castellanos Villamil, invadió el carril por el cual se desplazaba Néstor Nonsoque, atropellándolo y causándole la muerte.

3. El trámite.

En auto del 19 de marzo de 2021 se admitió la demanda, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados.

La parte actora allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Rapientrega en la que consta el envío de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, donde se incluye: el auto de fecha 19 de marzo de 2021, la demanda, los anexos, los medios de prueba y el poder otorgado al apoderado de la parte demandante.

Notificación que fue enviada a la dirección de correo electrónico [jimethcastellanos01@gmail.com](mailto:jimethcastellanos01@gmail.com) y en la certificación de la empresa de mensajería consta como observación “EL ENVÍO SÍ FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SÍ EXISTE”.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el juzgado tuvo por surtida la notificación a los demandados el 19 de agosto de 2021, con base en los documentos aportados por la parte actora que daban cuenta de la notificación realizada el 17 de octubre de 2021.

No obstante, en audiencia del 12 de julio de 2022 el juzgado encontró que existían dudas sobre el correo electrónico indicado para la notificación correspondiente al demandado Víctor Fabián Romero Poveda, pues este resultaba ser el mismo de la otra parte demandada, Leidy Elizabeth Castellanos Villamil. Teniendo en cuenta esto, dispuso practicar la notificación en debida forma para Víctor Fabián Romero Poveda.

---

<sup>1</sup> Fl. 025 carpeta digital 01

El apoderado de los demandantes allegó certificación de la empresa de mensajería Certipostal de fecha 14 de julio de 2022, donde consta el envío de la notificación a Víctor Fabián Romero Poveda a su dirección física, la cual fue entregada a satisfacción al demandado.

El 10 de agosto de 2022, Víctor Fabián Romero Poveda acudió al juzgado para notificarse personalmente, advirtiéndosele que contaba con 20 días para realizar la contestación y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

Los demandados contestaron la demanda el 08 de septiembre de 2022, propusieron excepciones y solicitaron pruebas. Luego de ello, a través de auto del 4 de noviembre de 2022<sup>2</sup> tuvo por presentada la contestación del demandado Víctor Fabián Romero Poveda, mientras consideró extemporánea la contestación de Leidy Elizabeth Castellanos Villamil.

El 30 de marzo de 2023 fue llevada a cabo la audiencia inicial, en la cual el apoderado de los demandados propuso incidente de nulidad sobre la notificación realizada a Leidy Elizabeth Castellanos Villamil.

#### 4. El auto apelado.

Mediante auto dictado en audiencia del 30 de marzo de 2023, el juez *a quo* decidió rechazar la nulidad por indebida notificación propuesta por Leidy Elizabeth Castellanos Villamil. Determinó que *“el apoderado judicial en oportunidad actuó dentro del proceso donde allegó poder respecto de la señora Leidy y del señor Víctor, no obstante, en esa oportunidad, es decir con su actuación, no propuso la nulidad correspondiente o el incidente de nulidad a fin de darle trámite en los términos del C.G.P., es así que el artículo 136 del C.G.P. a su tenor literal dispone: “Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. Es así que con claridad meridiana, este despacho encuentra que al momento de contestar la demanda por parte del vocero judicial del extremo demandado, la señora Leidy Elizabeth Castellanos, no propuso la nulidad en esa oportunidad, aunado a lo anterior, también se evidencia que durante el transcurso de la audiencia, tampoco, aunque ya sería de manera extemporánea, pues tampoco indicó lo respectivo, agotándose el medio probatorio indicado en el art. 372, sino que sólo procedió a manifestar que se había remitido un memorial de nulidad que por manifestación del mismo apoderado, se indicó que el correo electrónico del juzgado, fue remitido a un correo electrónico diferente, dado que fue erróneo dicho envío a este despacho judicial, por lo anterior, el juzgado encuentra saneada la nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado”*.

#### 5. La apelación.

El promotor del incidente de nulidad solicita que sea revocada la decisión. Sostiene que *“En primer lugar, cuando yo contesté la demanda, yo no sabía si la señora Leidy estaba notificada en debida forma o no, yo contesto la demanda y su señoría cuando admite, o cuando acepta la contestación de la demanda, saca un auto donde dice de que no acepta la contestación de la señora Leidy porque fue extemporánea. Si yo hubiera sabido antes de que ese auto saliera, pues con mucho gusto yo le hubiera dicho en la contestación de la demanda la inconformidad que estoy presentando. Segundo, está comprobado que a la señora Leidy le enviaron la demanda a un correo que no corresponde a ella, diferente al señor Romero que sí lograron llevarla a la casa donde él reside que es en la vereda del municipio de Saboya, a la señora Leidy nunca le llegó un oficio donde le dice ‘oiga, acérquese al juzgado civil del circuito de Ubaté a notificarse de una demanda’. Por esa razón, su señoría, no comparto la decisión que sumercé toma en este momento, porque sí realmente la señora Leidy no fue notificada a tiempo y en debida forma, le enviaron eso a un correo que no le pertenece a la hija de ella, es un correo de una niña de 14, 15 años, cómo llegaron a ellos, no lo sé, pero no era el correo de ella, el correo correcto es el que yo estoy colocando ahí, no al que le enviaron la demanda”*.

### CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las nulidades procesales se constituyen en un medio dispuesto por la ley para corregir determinadas irregularidades que pueden tener lugar en el curso normal de un proceso, pero que, por el efecto nocivo que tienen, se rigen por ciertos principios que restringen su alcance, en concreto, los de taxatividad, protección y convalidación.

<sup>2</sup> FL. 037 carpeta digital 01

Frente al punto, ha señalado la jurisprudencia: *“La Sala, sobre el particular, ha sostenido en forma constante que es “menester (...) resaltar cómo el Código de Procedimiento Civil destina todo el capítulo II del título XI de su libro segundo a reglamentar la materia de las nulidades procesales, el que está compuesto por normas que determinan las causas generadoras de invalidez en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que establecen las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse y sus consecuencias, lo mismo que las eventualidades a través de las cuales deviene su saneamiento. Es con soporte en ese concreto contenido normativo como la jurisprudencia tiene decantado que son la taxatividad, la protección y la convalidación, entre otros, los principios rectores que gobiernan tal materia. Se funda el primero ‘en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio (G. J., t. CXLVIII, pág. 316, 1º)” (Cas. Civ., sentencia del 24 de noviembre de 2009, expediente No. 05001-31-10-002-2003-00500-01; se subraya).”*<sup>3</sup>

Particularmente, la convalidación supone, entonces, que incluso habiéndose configurado un evento de aquéllos que la ley expresamente consagra como causal de nulidad procesal, la misma puede entenderse saneada ante determinadas circunstancias. Esta figura está prevista expresamente en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

2. Pues bien, en el presente asunto se invoca la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal civil, esto es, la que acontece cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*.

No obstante, quien lo alega, la demandada Leidy Elizabeth Castellanos Villamil, sin haber primero cuestionado el acto de notificación mediante el cual se la tuvo por debidamente enterada del auto admisorio, actuó en el proceso contestando la demanda a través de apoderado, aunque fuera de forma extemporánea, compareciendo a la audiencia inicial convocada e, incluso, absolviendo el respectivo interrogatorio de parte, todo antes de haberse formulado el incidente de nulidad cuyo rechazo ahora se impugna.

Así entonces, sin mayores elucubraciones debe concluirse que en efecto se configuró el evento previsto en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, consistente en la actuación previa proposición de la nulidad, lo que en los términos de esta preceptiva implica que la misma se entendía saneada y así debía ser declarada.

En gracia de discusión, incluso de ser procedente dar trámite al incidente de nulidad propuesto, el mismo tendría que ser resuelto en contra de la incidentante, toda vez que no puede ser de recibo el argumento según el cual el correo de notificaciones de la demandada era [jinetbcastellanos1@gmail.com](mailto:jinetbcastellanos1@gmail.com) y no [jinetbcastellanos01@gmail.com](mailto:jinetbcastellanos01@gmail.com), configurándose la irregularidad por el hecho de haberse remitido la notificación personal, en los términos del Decreto 806 de 2020, al segundo correo cuando correspondía el primero.

Y no puede ser así porque, en vigencia de dicha normatividad transitoria, disponía su artículo 8º en los mismos términos en que lo hace hoy en día la Ley 2213 de 2022, que a la parte demandante en un proceso judicial le corresponde suministrar el canal digital de comunicaciones de la parte demandada, para lo cual *“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”*. En atención a ello justamente, con la demanda se anunció el mismo correo al que a la postre se envió la notificación de la admisión de la demanda, esto es, [jinetbcastellanos01@gmail.com](mailto:jinetbcastellanos01@gmail.com), y junto con ella se allegó un captura de pantalla de una conversación en WhatsApp en donde es la misma demandada Leidy Castellanos quien manifiesta que es esa su dirección de notificaciones, documental que no ha merecido ningún reproche por parte del extremo pasivo.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de agosto de 2011, Rad. 27001-3103-001-1994-04982-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

Vistas así las cosas, como quiera que se perdió la oportunidad para promover la nulidad y que, en todo caso, la indebida notificación que la fundamenta no podría prosperar porque se tuvo en cuenta exactamente la dirección digital reportada por la demandada, se impone confirmar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de marzo de 2023 por el juzgado primero civil del circuito de Ubaté.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase.

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1207058bd89ed3788185901e731c2ada0d348169ef38cabfd58037e9fb7d0e3**

Documento generado en 20/10/2023 04:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**